REGLAMENTO
DEL
Partido Republicano Puro

Aprobado en la Asamblea Constituyente celebrada en San Juan, Puerto Rico, los días 28 y 29 de junio de 1924, según fué enmendado por las Asambleas Extraordinarias de Mayagüez el 21 de agosto de 1927 y de Aguadilla el 21 de septiembre de 1930.

CPR
329.972
P2736r

Correspondencia de P. R.
San Juan, P. R.

REGLAMENTO

DEL

Partido Republicano Puro

Aprobado en la Asamblea Constituyente celebrada en San Juan, Puerto Rico, los días 28 y 29 de junio de 1924, según fué enmendado por las Asambleas Extraordinarias de Mayagüez el 21 de agosto de 1927 y de Aguadilla el 21 de septiembre de 1930.

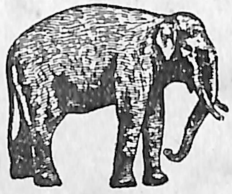

Tip. "La Correspondencia de P. R.

San Juan, P. R.

199017

C.P.R.
329.972
P2736 R

REGLAMENTO
DEL
Partido Republicano Puro

Aprobado en la Asamblea Constituyente celebrada en San Juan, los días 28 y 29 de junio de 1924, según fué enmendado por las Asambleas Extraordinarias de Mayagüez el 21 de agosto de 1927 y de Aguadilla el 21 de Septiembre de 1930.

NOSOTROS, los legítimos representantes del Partido Republicano Puro, debidamente reunidos en Asamblea, con el fin de dotar a nuestra colectividad de una organización eficiente, asegurar el mantenimiento de la disciplina y encauzar los esfuerzos del Partido de modo eficaz para la conquista de nuestras aspiraciones, aprobamos el siguiente

REGLAMENTO DE LOS REPUBLICANOS PUROS:

Art. 1.—Son republicanos puros los que están reconocidos como tales y los que hagan pública adhesión a los ideales republicanos puros.

Art. 2.—Los republicanos puros están obligados a cumplir las disposiciones de esta Constitución, las de la Plataforma del Partido, de los reglamentos y acuerdos debidamente aprobados por los organismos legítimos de la colectividad, así como las disposiciones legales de los funcionarios generales y locales de la misma; y a laborar por las soluciones que proponga el Partido a los problemas nacionales o del Territorio.

329.972
P73R

ORGANISMOS DEL PARTIDO

Art. 3.—El Partido Republicano Puro tiene los siguientes organismos: "COMITES LOCALES"; "COMITES DE DISTRITO" (Judicial, municipal, representativo y senatorial); "COMITE TERRITORIAL"; COMISION EJECUTIVA" "CONVENCIONES" y "ASAMBLEA DEL PARTIDO".

COMITES LOCALES

Art. 4.—Todo Municipio tendrá un Comité Local que represente al pueblo republicano puro de dicho Municipio, elegido por los electores republicanos puros, y que constará de once miembros en las cabeceras de Distrito Senatorial y Municipios de primera clase, de los cuales serán tres mujeres; de nueve en los de segunda clase, de los cuales serán dos mujeres, y de siete en los de tercera clase, de los cuales será una mujer.

Ningún miembro del Comité Local podrá pertenecer al Comité Territorial, ni como propietario ni como suplente.

Y ningún miembro de un Comité Local podrá desempeñar ningún cargo dentro de una administración municipal.

Art. 5.—El Comité Local tomará posesión de su cargo el primer domingo siguiente a su elección, previa convocatoria de cualquier vocal de los electos.

Art. 6.—Se considera que un comité local está legalmente constituído,

desde el momento que tomen posesión de sus cargos la mitad más uno de todos los miembros elegidos para el comité, y se considera que han tomado posesión desde que se reunan para constituirse. Presidirá el vocal que cite y actuará como Secretario el más joven; y procederán, una vez constituídos, a elegir de su seno, en votación secreta, un Presidente, un Vice-presidente, un Secretario y un Tesorero. Podrá ser designado por el Comité un auxiliar del secretario y del tesorero, ajeno al Comité, el cual no podrá votar en ninguna cuestión, pero sí podrá informar y ser oído en las cuestiones de sus cargos. Una vez que hayan tomado posesión de sus cargos el Presidente y el Secretario, el Comité quedará constituído y legalmente organizado.

Art. 7.—El Presidente del Comité Local representará al Partido dentro del Municipio y se comunicará con los demás organismos, autoridades, corporaciones y otras representaciones oficiales, debiendo proceder en todo de acuerdo con el Comité Local, en

tanto los acuerdos sean siguiendo la política general del Partido, con la Comisión Ejecutiva y con el Comité Territorial, cuyas resoluciones ejecutará y hará cumplir. En casos urgentes, adoptará la resolución que convenga al Partido, reuniendo enseguida al Comité para darle cuenta de lo que hubiese acordado y ejecutado, para consideración y aprobación.

Art. 8.—El Comité Local que cese o sea destituído entregará al nuevo, en el acto en que éste tome posesión, todo lo perteneciente al Comité Local, y dara a cada funcionario sus correspondientes documentos y enseres. Pertenecen a un Comité Local:—El libro de actas, el archivo con todos sus papeles, el registro de electores y los documentos oficiales correspondientes a éstos, muebles, enseres y dinero.

Art. 9.—El Secretario llevará un libro de actas para relatar las reuniones y los acuerdos del Comité Local. En la primera página de ese libro se expresará el número de sus folios en blanco, bajo las firmas del

Presidente y del Secretario, los cuales también firmarán el acta de cada sesión que se celebre, y en la siguiente sesión se dirá si el acta de la anterior fué aprobada con o sin enmiendas.

Art. 10.—El libro de actas, el archivo y el registro de electores y listas electorales estarán bajo la custodia del Secretario, y solamente podrán ser inspeccionados, en cualquier momento, por el Presidente del Comité Local o el Presidente del Partido o un delegado suyo autorizado por escrito, o por algún vocal que esté presente en una sesión del Comité.

Art. 11.—El Secretario dará las certificaciones que acuerde el Comité Local, y suministrará inmediatamente todos los informes, documentos y certificaciones que le pidan de la Secretaría General del Partido, del Comité Territorial o de la Comisión Ejecutiva.

Art. 12.—Las funciones de un Comité Local son:

1:—Dirigir al Partido dentro del Mu

nicipio, de acuerdo con la Plataforma y resoluciones de las Asambleas Generales, del Comité Territorial y de la Comisión Ejecutiva.

2.—Mantener la cohesión del Partido, evitando desmembraciones, y aumentando el número de correligionarios.

3:—Instruir a los electores sobre las elecciones y darles a conocer los méritos de cada candidato.

4:—Adoptar los acuerdos conducentes al bien del Partido y del municipio.

5:—Dictar reglamentos para su propio funcionamiento, en consonancia con este Reglamento y con las disposiciones de los organismos políticos superiores del Partido.

6:—Levantar fondos entre los republicanos puros y sus simpatizadores, para atender a los gastos del Partido, sin que ningún dinero pueda emplearse para hacer triunfar determinada candidatura en las elecciones primarias, ni en otra cosa que no sea el sostenimiento de la campaña electoral o ayudar a las atenciones gene-

rales del Partido; DISPONIENDOSE, que toda elección primaria en que se pruebe, a juicio del Comité Territorial, que para ella se han utilizado fondos del Comité Local, será declarada nula por mandato expreso de este Reglamento.

7:—Podrá designar, por las dos terceras partes de sus miembros otro Presidente, Vice-presidente, Secretario o Tesorero, en cuyo caso cesarán los anteriores.

8:—Hará un registro general de electores, de acuerdo con las listas electorales oficiales, clasificándolos por la afiliación política de cada uno, determinando si saben leer y escribir; y si son o no contribuyentes; dicho Registro, del cual enviará una copia y las correspondientes adiciones a la Secretaría General del Partido, servirá de base para las elecciones primarias del Partido y para futuras inclusiones o exclusiones.

9:—Mensualmente rendirá al Director Económico del Partido un informe de los fondos generales, que serán depositados en un Banco a nombre del Comité Local o estarán en poder del Tesorero del Comité Local cuando no excedan de cien dólares.

Artículo 12b. —Los Comités Locales celebrarán por lo menos una sesión ordinaria cada mes.

Art. 13.—Todas las cuotas, donativos y contribuciones procedentes de empleados y funcionarios municipales, insulares y federales, o de otras fuentes, serán recibidos por los Comités Locales, por la Comisión Ejecutiva o por el Comité Territorial, según el caso, e ingresados en el tesoro de los respectivos organismos políticos del Partido únicamente en concepto de propiedad exclusiva del Partido, para los fines políticos y reglamentarios; ENTENDIENDOSE, que los donantes o contribuyentes renuncian a todo derecho sobre las cuotas o donativos recibidos por los comités.

Art. 14.—Los republicanos puros podrán dirigirse a su respectivo Comité Local, por medio de su Presidente o Secretario, para todo asunto relacionado con los intereses del Partido en la localidad.

Art. 15.—Mientras no tome posesión el comité electo continuará el anterior, en caso de que cumpla las disposiciones de este reglamento, de la Comisión Ejecutiva, del Comité Territorial o de una Asamblea del Partido.

Art. 16.—Si un Comité Local no pudiere, a juicio del Comité Territorial, seguir ejerciendo sus funciones propias de tal comité, por falta de quorum; por no cumplir y obedecer los acuerdos y decisiones del Comité Territorial o de la Comisión Ejecutiva o de la Asamblea del Partido; por indisciplina o falta de armonía entre sus miembros; o por algún otro motivo, razonable; el Comité Territorial nombrará a tres electores republicanos puros de la localidad, para que constituyan un Comité provisional que dirija al Partido en la localidad, con arreglo al Reglamento como un verdadero Comité Local; y acordará el Territorial lo necesario para la celebración de elecciones primarias, que él dirija por sí o por sus delegados, bajo las reglas que considere conve-

nientes dentro de lo establecido en este Reglamento para la elección de Comités Locales.

Art. 17.—Los Comités Locales designarán Sub-Comités en los barrios de cada término municipal, en la forma que crean conveniente y número que consideren adecuado. Dichos Sub-Comités se constituirán nombrando su Presidente, Secretario y Tesorero. El Presidente o algún delegado para cada caso, podrá asistir a las sesiones del Comité Local, con voz. Los Sub-Comités estarán bajo la jurisdicción del Comité Local.

Art. 18.—El Comité Territorial, en caso de que cualquier Comité Local viole cualquier disposición de este Reglamento o acuerdo de las Asambleas del Partido o resoluciones del Comité Territorial, tendrá facultades para destituir al Comité Local que en tal forma proceda, y nombrará una comisión que substituya al Comité Local destituído, la cual tendrá todos los poderes y facultades de aquel y actuará hasta que se celebren nuevas primarias y tome posesión el nuevo

comité electo, y dará cuenta de su actuación a la próxima Asamblea General que se celebre.

COMITE DE DISTRITO

Art. 19.—Cada Comité Local de los pueblos comprendidos en un Distrito Judicial Municipal, Judicial, Representativo o Senatorial elegirá de su seno a dos delegados, uno de los cuales podrá ser mujer, para constituir los Comités de Distrito Judicial Municipal, Comités de Distrito Judicial, Comités de Distrito Representativo y Comité de Distrito Senatorial, y además se elegirán sus respectivos suplentes.

Art. 20.—Los Comités de Distrito Judicial Municipal y los Comités de Distrito Judicial tendrán la supervisión de los asuntos políticos de su distrito respectivo, en todo lo que concierne a las Cortes Municipales o de Distrito, según el caso.

Los Comités de Distrito Representativos y los Comités de Distritos Senatoriales tendrán la supervisión de los asuntos políticos de sus distritos respectivos, especialmente lo que tienda a armonizar los intereses de los distintos pueblos incluídos en cada distrito.

Art. 21.—Los Comités de Distrito se reunirán cuando sea conveniente, mediante citación de dos vocales propietarios y elegirán un Presidente y un Secretario.

COMITE TERRITORIAL

Art. 22.—El Comité Territorial constará de catorce delegados varones propuestos a razón de dos delegados de cada distrito senatorial y nombrados por la Asamblea, de un Presidente, tres Vice-Presidentes y un Secretario designados por la Asamblea, los cuales tendrán voz y voto en las reuniones de dicho Comité, y también de siete damas del Partido Republicano Puro, nombradas por la Asamblea, con voz y voto, a razón de una por cada distrito senatorial. Los delegados a la Asamblea por cada distrito senatorial también propondrán a la

Asamblea dos delegados suplentes y una dama, que será suplente de la propietaria, por el distrito respectivo en el Territorial; DISPONIENDOSE, que los suplentes podrán asistir a las sesiones, pero no tomarán parte en las votaciones sino cuando substituyan a los delegados propietarios de su distrito. La mayoría de los oficiales y delegados propietarios y suplentes, cuando actúen estos últimos en substitución de los propietarios, formará quorum en las reuniones de Comité Territorial.

Art. 23.—El "Committeeman" y la "Committeewoman" del Partido Republicano Puro serán designados de entre los delegados a la Convención Nacional Republicana, propuestos en Asamblea, y podrán concurrir a las reuniones del Comité Territorial, con voz en todos los asuntos políticos locales, y con voz y voto en los casos relacionados directamente con el organismo político nacional en que representan al Partido Republicano Puro.

Art. 24.—Uno de los propietarios y uno de los suplentes, por lo menos,

de cada distrito en el Comité Territorial residirán en el distrito que representen.

Art. 25.—En caso de que un delegado propietario no pueda asistir a una sesión a que sea debidamente convocado, avisará por el medio más rápido a uno de los suplentes de su distrito para que concurra.

Art. 26.—Los oficiales y los miembros propietarios del Comité Territorial tendrán representación propia con voz y voto en todas las Asambleas del Partido, exceptuándose en aquellos asuntos en que se trate de juzgar las actuaciones políticas del Comité Territorial o de alguno de sus miembros.

Art. 27.—Los electos se reunirán en San Juan, previa convocatoria del Presidente del Partido, dentro de los quince días de haber sido designados y procederán a designar un Director Económico y un Director Jurídico, los cuales con el Presidente, los tres Vicepresidentes y el Secretario General formarán la Comisión Ejecutiva del Partido. Esta Comisión asumirá la dirección del Partido en todos los

asuntos que competen al Comité Territorial, mientras éste no se halle reunido.

Art. 28.—El Presidente del Partido llevará la representación de éste ante el gobierno y demás autoridades de la Isla, en todas las funciones y ocasiones públicas en que deba tomar parte; podrá delegar, cuando lo crea oportuno, su autoridad en cualquiera de los Vice-Presidentes, o en el Secretario General o cualquier delegado del Comité Territorial, para resolver, en unión de dos delegados más de dicho Comité, algún asunto de interés particular en un Distrito o Municipio, y adoptará todas las resoluciones que las circunstancias hagan necesarias, inspirándose en el criterio y orientación del Comité Territorial.

Art. 29.—Cualquiera de los Vice-Presidentes substituirá al Presidente en caso de ausencia o por delegación expresa del Presidente, y en caso de renuncia del Presidente el Comité Territorial determinará cuál de los vice-presidentes deba substituirle.

Art. 30.—El Director Jurídico tendrá a su cargo el estudio y resolución de las cuestiones legales que le sean planteadas por el Comité Territorial, por la Comisión Ejecutiva, o por los organismos locales, dando su informe por escrito a los organismos respectivos.

Art. 31.—El Director Económico tendrá a su cargo el Tesoro del Partido y adoptará, de acuerdo con el Secretario General, todas aquellas medidas necesarias para proveer fondos, además de las cuotas indicadas en este Reglamento, para cubrir los gastos ordinarios y tener un fondo especial para los gastos electorales, invirtiéndose todos los fondos que sean recaudados en la forma que disponga el Comité Territorial, o, en su defecto, la Comisión Ejecutiva.

Art. 32.—El Comité Territorial dictará su reglamento interior.

Art. 33.—El Comité Territorial es la autoridad soberana del Partido mientras no esté reunida la Asamblea y resolverá todas las cuestiones que afecten al Partido, dentro de la Pla-

taforma, de la Constitución y de los acuerdos de la Asamblea.

Art. 34.—Las atribuciones del Comité Territorial serán:

1:—Mantener la unión del Partido, impidiendo que se desmembre por cismas o disenciones y atrayendo nuevos elementos que le den mayor fuerza; DISPONIENDOSE, que los acuerdos del Comité Territorial deberán ser respetados, acatados y cumplidos por los correligionarios y organismos de la colectividad política, teniendo dicho organismo plenas facultades para poner en práctica y ejecutar sus decisiones en la forma que crea más beneficiosa y eficaz para el Partido; DISPONIENDOSE, especialmente, que tendrá poder para destituir a cualquier comité local que se rebele contra los acuerdos de las asambleas del Partido o del Comité Territorial.

2:—Informar a los republicanos puros sobre las cuestiones que se presenten, los méritos de sus líderes y los errores del adversario.

3:—Dirigir la política del Partido trazando la línea que deba seguirse,

cuando no la hubiese determinado alguna Asamblea o hayan cambiado las circunstancias, aconsejando una variación en la conducta.

4:—Influir con el gobierno para llevar a los puestos públicos a miembros del Partido Republicano Puro, debiendo ejercer dicha influencia a favor de candidatos del mismo pueblo o distrito donde ocurra la vacante previa recomendación del comité correspondiente, hasta donde esto sea posible.

5:—Reunirse dos veces al año, por lo menos, el día que señale el Presidente, previa convocatoria, y tantas veces como lo cite el Secretario General, por orden del Presidente o a petición de tres vocales propietarios.

6:—Resolver todas las apelaciones contra acuerdos de los Comités Locales, que se establezcan dentro de los diez días de conocer el reclamante el acuerdo que le interese. Para ello, el secretario del Comité Local comunicará al reclamante, por escrito, el acuerdo recaído a su petición, al día siguiente de haberse adoptado.

7:—Resolver todo lo necesario para

que cada pueblo tenga su Comité Local; en el caso de discordia entre un comité saliente y el electo, o entre los miembros de cualquier Comité Local, ordenará lo que crea más conveniente, inclusive la celebración de nuevas elecciones primarias, si fuere necesario, y, mientras tanto, nombrado un Comité Local Ejecutivo que dirija al Partido en la localidad de que se trate hasta que tome posesión el Comité electo.

8:—Resolver las quejas o reclamaciones que le presenten los Comités, Sub-Comités o cualquier republicano puro o asociación de republicanos puros.

9:—Celebrará reuniones con los miembros republicanos puros de la Legislatura para decidir sobre la actitud que éstos deban sostener. En ningún caso los representantes o senadores republicanos puros presentarán proyecto alguno de carácter político, sin que dicho proyecto haya sido sancionado por el Comité Territorial o por un caucus con los legisladores del Partido.

10:—Mantendrá una oficina en San Juan, bajo la dirección del Presidente y a cargo del Secretario General, donde celebrará sus reuniones el Comité Territorial.

11:—Podrá declarar vacante el puesto de cualquier vocal propietario que presente la renuncia del cargo o el de cualquier vocal suplente que deje de asistir a dos sesiones del Comité en sustitución de un propietario, sin excusa razonable, y lo comunicará al Comité de Distrito Senatorial respectivo para que nombre a otro.

12:—No escatimará ninguna clase de sacrificios para obtener la consecusión de las ideas contenidas en la Plataforma, y procederá con la mayor energía para recabar el derecho que tiene el Partido, con arreglo al número de sus electores, a la participación correspondiente en la administración pública.

13:—Procurará imprimir, antes de cada elección, modelos de papeletas electorales oficiales para ilustración de los electores, las que serán remitidas urgentemente a los Comités Locales del Partido.

Art. 35.—El Secretario General del Partido será el Secretario del Comité Territorial y de los caucus que celebre el Partido con los miembros republicanos puros de la Legislatura. Gozará del sueldo que le sea asignado por el Comité Territorial. Atenderá con la rapidez posible los asuntos y consultas de los Comités Locales y de los correligionarios; adquirirá informes respecto a las órdenes de pago que deba satisfacer el Director Económico, con el Vo. Bo. del Presidente; distribuirá entre los Comités Locales ejemplares de las ediciones que se hagan de la Plataforma, de la Constitución del Partido o de cualquier otro documento de que deban tener conocimiento los correligionarios; transmitirá a los Comités Locales los acuerdos de la Comisión Ejecutiva y del Comité Territorial que deban ser conocidos por ellos; vigilará a los Comités Locales para que cumplan con todos los deberes que les impone este Reglamento, y, con las copias del registro general de electores que cada Comité Local deberá suministrarle llevará un censo general de los electo-

res de la Isla, clasificados por su afiliación política y también procurará hacer una relación de los empleados insulares, con su clasificación política.

Art. 36.—El Director Económico recaudará las cuotas de los Comités Locales que más adelante se disponen. Hará una relación general de todos los republicanos puros y simpatizadores de la doctrina sustentada por el Partido que puedan contribuir a los gastos del mismo, y la someterá al Comité Territorial para la asignación de cuotas. Cobrará, mediante recibos impresos refrendados por el Secretario General del Partido, todas las cuotas; depositará los fondos del Partido en la institución bancaria que designe el Comité Territorial; llevará cuentas detalladas de ingresos y gastos y mensualmente dará cuenta a la Comisión Ejecutiva, y ésta al Comité Territorial, del estado de los fondos del Partido, y tantas otras veces como sea requerido para ello por la Comisión Ejecutiva o por el Comité Territorial; pagará todas

aquellas cantidades de dinero que le sean ordenadas por el Secretario General, por escrito, con el Vo. Bo., del Presidente del Partido.

DE LAS ASAMBLEAS

Art. 37.—Cada año de elecciones generales, dentro del mes de mayo, se celebrará la Asamblea Ordinaria del Partido, la cual tendrá carácter de constitucional, tratándose de todos los asuntos que se relacionen con el Partido, se someterá y aprobará el Programa o Plataforma del Partido, con arreglo al cual haya de librarse la campaña electoral, y en cuyo programa se consignarán las soluciones que el Partido proponga para resolver los problemas del país. En dicha Asamblea Ordinaria se elegirán los candidatos para Comisionado a Washington, Senadores y Representantes por acumulación y para todos los cargos que hayan de votarse por los electores de la Isla en general; designará al Presidente del Partido, a los tres Vice-presidentes y al Secretario

General, y aprobará las nominaciones de delegados propietarios y suplentes del Comité Territorial, y también designará los delegados a la Convención Nacional Republicana y los representantes del Partido en el Comité Republicano Nacional (Committeeman y Committeewoman). La votación para elección de candidatos será secreta, y procederá la presentación de los mismos por dos delegados, por lo menos. El Comité Territorial queda facultado para elegir la ciudad, el día y el local dónde celebrar las Asambleas.

Art. 38.—Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas por acuerdo del Comité Territorial, en el sitio que crea oportuno, con un mes de anticipación, no pudiéndose tratar en ellas de otros asuntos que los consignados en la convocatoria, que publicará para conocimiento general; DISPONIÉNDOSE, que tales sitios serán designados de tal modo que distintas Asambleas se celebren sucesivamente en las poblaciones cabeceras de distrito; Disponiéndose, además, que a petición de veinte comités locales el

Secretario General convocará a asamblea extraordinaria que deberá celebrarse dentro de treinta días de presentada la petición y en el sitio y fecha designado por la mayoría de los comités que hagan tal petición. La fecha y sitio designados para las Asambleas así convocadas por petición de Comités Locales no podrán ser cambiadas sino por acuerdo de la mayoría de los comités peticionarios.

Art. 39.—El Presidente del Partido abrirá las Asambleas Ordinarias, nombrando dos delegados presentes para que actúen de secretarios auxiliares. Después de la presentación de credenciales por los delegados, pasarán a un Comité de Actas, integrado por dos delegados propietarios de cada distrito senatorial, que examinará las actas y rendirá un informe para que la Asamblea resuelva, y aprobadas que sean por la mitad más uno de los delegados que deban concurrir a la Asamblea, quedará ésta constituída definitivamente.

Art. 40.—Ya constituída la Asamblea, se elegirá una mesa definitiva,

compuesta de un Presidente, tres Vice-presidentes, un Secretario y dos secretarios auxiliares, los que tomarán posesión de sus cargos. Y acto seguido el Presidente instruirá a los delegados para que se reunan en grupos por distritos senatoriales, con objeto de que nombren dos delegados por cada distrito para cada uno de los siguientes comités: Plataforma, Reglamento, Finanzas y Asuntos Generales; DISPONIENDOSE, que cada grupo dará cuenta a la presidencia de las personas que sean nombradas para cada Comité, y DISPONIENDOSE, además, que cada Comité nombrará su presidente y su secretario.

Art. 41.—Los delegados de cada distrito senatorial volverán a reunirse luego para nominar dos correligionarios y una dama para el Comité Territorial, y otros tres candidatos para suplentes, de acuerdo con lo que dispone el artículo 22. Estas nominaciones serán sometidas al voto de la Asamblea, que podrá substituir cualquier candidato.

Art. 42.—Las Asambleas Extraor-

dinarias las dirigirá el Presidente del Partido, quien presidirá la mesa integrada por los tres vice-presidentes y el secretario general. En cuanto a demás procedimientos, se gobernarán por los mismos preceptos de los artículos 39 y 40 de este Reglamento en todo cuanto sea posible.

Art. 43.—Las asambleas generales del Partido, así ordinarias como extraordinarias, tendrán facultad para remover todos o cualesquiera de los oficiales que a su juicio estén dificultando el desarrollo de la política general y local trazada al Partido por las asambleas generales, ordinarias o extraordinarias, o que estén fomentando la indisciplina en la colectividad, o desobedeciendo abiertamente las instrucciones de los organismos directores, o menospreciando la representación del Comité Territorial y de la Comisión Ejecutiva.

DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS

Art. 44.—Cada año en el cual hayan de celebrarse elecciones generales, con

anterioridad ál 30 de abril, se efectuarán las elecciones primarias del Partido en cada municipalidad. El Presidente del Partido convocará mediante proclama a los republicanos puros de cada localidad para dichas convenciones primarias, debiéndose expedir la proclama con veinte días de antelación, por lo menos, a la mencionada fecha.

Art. 45.—En las elecciones primarias, los republicanos puros elegirán los miembros del Comité Local, los delegados propietarios y un número igual de delegados suplentes para que representen al Partido en las asambleas que se celebren, hasta que tengan lugar nuevas primarias; los candidatos para miembros de las asambleas municipales y alcaldes, y los compromisarios propietarios, y un número igual de compromisarios suplentes, para que intervengan en la nominación de los demás cargos que sean de carácter electivo.

Art. 46.—A cada municipio corresponde elegir un delegado propietario y un suplente y un compromisario

propietario y un suplente por cada quinientos votos republicanos puros o fracción de quinientos, de acuerdo con el resultado de las elecciones oficiales precedentes; DISPONIENDOSE transitoriamente, que el resultado de las elecciones generales de 1924 no se tomará de base en las elecciones primarias de 1928, y sí el resultado de las elecciones generales oficiales de 1920 para el Partido Republicano.

Art. 47.—Estas convenciones se celebrarán en cada municipio en la fecha y forma que fije en la proclama el Presidente del Partido, en cumplimiento de este reglamento, la cual se publicará por el Comité Local Republicano Puro de cada municipio, en hojas impresas que se repartirán profusamente por cada municipio y se publicarán en los periódicos que defiendan la política del Partido, debiéndose llenar estos requisitos por los comités locales con 15 días de antelación, por lo menos, al día en que hayan de tener lugar las elecciones primarias; DISPONIENDOSE, que en caso de que el presidente de un

Comité Local no cumpliese estas disposiciones, el Comité Local deberá hacerlo, sin excusa ni pretexto alguno, con 10 días por lo menos, a la fecha de las primarias.

Art. 48.—El Comité Local de cada municipio designará un republicano puro de reconocida capacidad y respetabilidad, que no sea empleado insular o municipal, para presidir cada colegio de cada barrio o grupo de barrios, por cada quinientos electores republicanos puros o fracción de éstos, siempre que ésta exceda de 300, y también designará el local donde deban ser instalados los colegios; DISPONIENDOSE, que la lista de electores de cada barrio se hará por índice alfabético de apellidos, de acuerdo con las listas oficiales de la última elección general; y DISPONIENDOSE, además, que en caso de agrupación de electores de distintos barrios o zonas en uno o más colegios, se harán las listas por separado, siguiendo la distribución de colegios de la última elección general oficial, y agrupando a los electores de zonas contiguas e

instalando el colegio electoral en la respectiva zona, si fuese urbana, y en las secciones rurales a ser posible.

Art. 49.—El grupo sostenedor de una candidatura para las primarias presentará al secretario del Comité Local de su respectiva municipalidad, cinco días antes de la elección, un escrito con estos requisitos:

(a) Nombres que han de componer la candidatura, con una aceptación por escrito de cada uno de dichos candidatos, cuyos nombres no podrán ser cambiados, aunque los interesados renuncien a su designación.

(b) Firmas del dos por ciento, por lo menos, de los republicanos puros que tomaron parte en la elección general anterior en el municipio. El elector que no sepa firmar hará una cruz al lado de su ruego. Ningún elector subscribirá más de una candidatura, ni podrá firmar a ruego por más de dos electores.

Art. 50.—Toda candidatura, al ser recibida por el Secretario del Comité, de la cual dará un recibo al presentante de la misma, será clasificada por la fecha de su presentación dentro del orden siguiente: La primera radicada será denominada "GRUPO A", la segunda "GRUPO B", y así sucesivamente.

Art. 51.—El Comité Local ordenará, en número suficiente, la impresión de cada candidatura por separado y en una misma papeleta electoral, encabezando cada candidatura con el siguiente título: —"CANDIDATURA REPUBLICANA PURA, —MUNICIPIO DE———, P. R., —GRUPO———"; DISPONIENDOSE, que cada candidatura deberá llevar, debajo de la letra que denomine su grupo, una insignia, que no sea la del Partido.

Art. 52.—Con treinta días de anticipación a las elecciones primarias, cada Comité Local estará obligado a tener terminadas las listas alfabéticas de los electores republicanos puros que votaron en cada colegio de la última elección general oficial y por zonas contiguas formará los grupos de electores que hayan de votar en cada colegio, y seguido pondrá dichas listas a disposición de todos los

republicanos puros; DISPONIENDOSE, que dichas listas de electores republicanos puros se prepararán de acuerdo con la distribución y por el orden alfabético de las listas oficiales del gobierno correspondientes a la última elección.

Art. 53.—Cada comité de propaganda sostenedor de una candidatura deberá entregar al secretario del Comité, con no menos de 24 horas de antelación a empezar las primarias, una lista con nombres de correligionarios que han de actuar de secretarios escrutadores en representación de cada grupo en los colegios, indicando el colegio que ocupará cada uno, y también suministrará tres nombres de correligionarios para secretarios suplentes en caso de que sea necesario substituir a cualquier secretario escrutador por el resto de la elección.

Art. 54.—Los presidentes y los secretarios escrutadores que actúen en las elecciones primarias no serán candidatos en la elección, ni podrán ser empleados municipales, ni miembros

de Comité Local Republicano Puro.

Art. 55.—Los secretarios escrutadores serán provistos de sus correspondientes credenciales, para, antes de entrar en funciones, entregarlas a los presidentes de colegios, quienes las incluirán en los paquetes de escrutinios generales.

Art. 56.—Cualquier violación de las anteriores disposiciones anulará la elección en el colegio o los colegios donde se cometa la infracción.

Art. 57.—En caso de no concurrir cualquier secretario escrutador a la hora de abrir un colegio, el presidente del colegio avisará al jefe de grupo de electores patrocinador de la candidatura que represente el secretario ausente, o a su representante, para que envíe uno de los secretarios suplentes hasta que llegue el secretario en propiedad.

Art. 58.—Además de la lista electoral, el secretario del Comité entregará a cada presidente de colegio el material indispensable para la elección.

Art. 59.- Cada presidente y secretarios

de colegio cumplirán las instrucciones del Secretario General del Partido, acerca del procedimiento a seguir durante la elección, escrutinio y distribución y devolución de material, en los casos no previstos en este reglamento.

Art. 60.—El Secretario del Comité Local entregará a cada presidente de colegio seiscientas papeletas electorales, convenientemente contraseñadas por él y que también serán contraseñadas, antes de empezar la elección, por el presidente de colegio y secretarios escrutadores. Estas serán las únicas papeletas oficiales y válidas para la elección. En caso de que la elección esté intervenida por la Comisión Ejecutiva o por el Comité Territorial, la distribución de las papeletas se hará por el Secretario General del Partido, en igual forma.

Art. 61.—A las ocho de la mañana del día de la elección se abrirá el colegio en el sitio designado. Si no estuviera presente el Presidente nombrado, los electores republicanos puros que estén presentes podrán designar

a uno de ellos para que presida interinamente, y éste abrirá el colegio. Contraseñadas las papeletas, enseguida empezará la votación.

Art. 62.—Empezada la votación, cualquier miembro de la Junta de Colegio buscará en la lista de electores republicanos puros el nombre del correligionario que desee votar.

Art. 63.—El elector, al entrar en el colegio, dará a viva voz su nombre y dirección, y una vez cerciorado el presidente de que es elector republicano puro y que tiene derecho a votar, el mismo presidente le entregará una papeleta electoral. El elector hará una cruz o marca en la candidatura que desee, doblará la papeleta y la depositará en la urna, que estará en sitio visible y cerca del presidente. El voto será secreto; DISPONIÉNDOSE, que queda terminantemente prohibida la identificación y búsqueda de un elector en las listas por medio de papeletas o tarjetas impresas o manuscritas, o por cualquier otro medio incompatible con este Reglamento; DISPONIENDOSE además,

que cualquier violación de este artículo, en cuanto a la forma de practicar la votación, producirá la nulidad del voto o votos así efectuados en el colegio o colegios donde se cometa la infracción.

Art. 64.—Cada secretario irá preparando una lista de votantes con los nombres de los correligionarios que depositen sus votos, incluyendo: nombre y apellidos, edad, color y dirección del elector republicano puro que vote, y el presidente pondrá "votó" al lado del nombre en la lista oficial. Pero en caso de ponerse de acuerdo la Junta de Colegio podrá utilizar solamente como registro de votantes la lista o listas suministradas por el comité, poniendo cualquiera de los secretarios escrutadores la palabra "votó" en la misma línea en que figure el nombre del votante, hecho ésto en presencia del presidente del colegio y del elector.

Art. 65:—El voto de un elector recusado y protestado por no pertenecer al Partido Republicano Puro no será contado por el presidente al hacer el escrutinio, y la persona que lo recuse hará constar al dorso de la correspondiente papeleta, antes de que sea depositada en la urna, el nombre del elector y la causa de la recusación y protesta, que firmará y entregará al presidente para cumplir el procedimiento indicado más adelante en este reglamento.

Art. 66.—Si un recusador o republicano puro de los presentes recusara a cualquier elector, se pondrá al dorso de la papeleta, además de lo que dispone el artículo anterior, la palabra "protestado" y la firmará el presidente del colegio, y así se depositará en la urna, poniéndose en la lista de cada secretario y en la lista general, al lado del nombre del votante, la palabra "protestado". Estas papeletas protestadas no se contarán al hacer el escrutinio y serán resueltas por la Comisión Ejecutiva del Partido, y su decisión será apelable, en última instancia, al Comité Territorial, según se dispone más adelante. Las decisiones del Comité Territorial serán definitivas.

Art. 67.—En las elecciones primarias

no podrán tomar parte los republicanos puros que no figuren en las listas electorales oficiales resultantes de la elección general inmediata anterior y en el registro de electores del Partido tal como votaron en la última elección.

Art. 68.—Cada grupo patrocinador de una candidatura tendrá derecho a nombrar un recusador republicano puro en cada colegio. El designado para tal puesto será previamente provisto de una credencial que entregará al presidente del colegio al entrar en funciones.

Art. 69.—Los republicanos puros que deseen votar serán atendidos por turno de acuerdo con el orden de llegada a la puerta del colegio.

Art. 70.—No más de tres electores permanecerán en cada colegio, además del presidente, los secretarios escrutadores y los recusadores. Tan pronto como un correligionario deposite su voto, saldrá del colegio para que entre otro que aún no haya votado.

Art. 71.—Durante la elección sólo podrán entrar y permanecer en los

colegios, además de tres electores, el presidente, los secretarios y los recusadores.

Art. 72.—Mientras se haga el escrutinio, que estará a cargo del presidente del colegio, sólo permanecerán en el local, el presidente, los secretarios y los recusadores, así como los oficiales del Partido que son autorizados por este reglamento.

Art. 73.—El Comité Territorial designará un supervisor en cada precinto electoral, y sus decisiones serán acatadas, siendo apelables al Comité Territorial.

Art. 74.—A las cuatro de la tarde (hora que por la mañana suministrará el secretario del comité al presidente de cada colegio) finalizará la elección y sólo permanecerán en el colegio el presidente, los secretarios y los recusadores. Seguido comenzará el escrutinio, sacando el presidente de colegio las papeletas de la urna, que leerá en alta voz para que los secretarios anoten los votos, y las colocará encima de la mesa para que las examinen los secretarios, si lo desean. Terminado el escrutinio, el presiden-

te extenderá un acta, por duplicado, que firmarán él y los secretarios escrutadores. Una copia del acta del escrutinio será puesta dentro de un sobre, perfectamente cerrado y firmado en el exterior por los secretarios y luego se incluirá con el material clasificado en un paquete expresando que contiene el escrutinio de tal colegio. La otra copia será entregada el mismo día por el presidente del colegio al Secretario del Comité Local, para utilizarla en el escrutinio general. Finalmente, procederán a abrir nuevamente el colegio y anunciar en alta voz el resultado de la elección o, si lo desean, pueden fijar una lista con el resultado.

Art. 75.—El presidente de colegio tomará el paquete que contenga el resultado del escrutinio y material usado y sobrante, y lo entregará enseguida al secretario del Comité Local, en la oficina de dicho organismo político.

Art. 76.—El mismo día de las elecciones primarias, el Secretario del Comité Local reunirá una audiencia pública, y a las ocho de la noche procederá a hacer el escrutinio total, leyéndose en alta voz cada uno de los escrutinios parciales por uno de los secretarios que designará el comité local a propuesta de los sostenedores de cada candidatura.

Art. 77.—Verificado el escrutinio total, se extenderán dos actas iguales, firmadas por el secretario del comité local en funciones de presidente y por los secretarios: una de ellas se archivará en el Comité Local Republicano Puro y la otra se enviará seguido a la Secretaría del Comité Territorial, para hacer las correspondientes anotaciones en los Registros y luego archivarla.

Art. 78.—En una puerta del local en que se celebre el escrutinio total se fijará una lista de los nombres triunfantes en la elección.

Art. 79.—Las resoluciones de la Junta de Escrutinio, en caso de reclamaciones y protestas, podrán ser apeladas, dentro de los diez días siguientes, a la Comisión Ejecutiva del Partido, siempre que se consigne en el acta dicha apelación. De la decisión de la Comisión Ejecutiva podrá

apelarse, en última instancia y dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución, para ante el Comité Territorial.

Art. 80.—El Comité Territorial resolverá estas apelaciones dentro de los treinta días siguientes a la elección y su resolución será definitiva. Si las papeletas protestadas fueran las que resolviesen la elección, investigará la concurrente a cada protesta.

Art. 81.—Cuando el dos por ciento o más de electores republicanos puros de una municipalidad, de acuerdo con el resultado de la última elección general precedente, o dos representantes en el Comité Territorial del Distrito a que pertenezca una municipalidad, o la Comisión Ejecutiva del Partido soliciten del Comité Territorial la intervención de este organismo para la inspección y dirección de elecciones primarias del Partido Republicano Puro en cualquier localidad, entonces, la inspección, intervención y dirección general de tales elecciones primarias quedará a cargo del Comité Territorial; DISPONIENDOSE, que en casos de esta intervención regirán

las mismas reglas para las elecciones primarias, en tanto no estén en conflicto con esta disposición; y, DISPONIENDOSE, además, que donde dichas reglas mencionen las palabras "Comité Local", "Presidente" y "Secretario" se interpretarán "Comité Territorial", "Presidente del Partido" y "Secretario General"; y, DISPONIENDOSE, también, que el Comité Territorial o la Comisión Ejecutiva quedan facultados para dictar aquellas reglas adicionales que estimen necesarias para mayor garantía de la elección.

DE LAS CONVENCIONES

Art. 82.—Después de celebradas las elecciones primarias, y previa convocatoria general del Presidente del Partido, se reunirán en convención los compromisarios para la designación de candidatos para los cargos de Senadores y Representantes a la Cámara, con la antelación necesaria a la fecha fijada por la ley electoral para presentar las candidaturas al Secretario Ejecutivo.

Art. 83.—La convocatoria para celebrar convenciones con objeto de elegir candidatos para cargos municipales, deberá hacerla el Comité Local respectivo. La convocatoria para elegir candidatos para Senadores y Representantes deberá hacerla el Presidente del Comité de Distrito Senatorial o Representativo, según el caso; esto sólo cuando el Distrito Representativo comprenda más de un pueblo, pues de otro modo la convocatoria la hará el Comité Local.

Art. 84.—Los puestos vacantes de compromisarios y delegados propietarios serán cubiertos por los suplentes, según el orden en que aparecen en la candidatura.

PROVISION DE VACANTES

Art. 85. La renuncia de los miembros del Comité Territorial será resuelta por éste, cubriendo las vacantes los Comités de Distrito Senatorial, y las de miembros de los Comités locales y compromisarios se harán al Comité Local respectivo, el cual cubrirá también las vacantes.

Art. 86.—En caso de que renuncien los delegados propietarios a las asambleas y los suplentes, el comité local convocará a primarias, dentro de los diez días siguientes a la vacante o vacantes, antes de la Asamblea. Si así no se hiciese, el pueblo a que corresponden estos delegados quedará sin representación en la Asamblea.

Las de los miembros de los distintos Comités de Distrito, se harán a dichos organismos, y las vacantes serán cubiertas por el Comité Local correspondiente.

Art. 87.—Cuando renuncie cualquiera de los Directores o el Secretario General, el Comité Territorial resolverá acerca de la renuncia, y, en caso de aceptarla, cubrirá el puesto interinamente, hasta la próxima asamblea, pero teniendo en cuenta las anteriores disposiciones de este reglamento.

Art. 88.—En caso de ocurrir alguna vacante en los cargos de representación política nacional, el Comité Territorial o la Comisión [illegible] designará otro

Art. 83.—La convocatoria para celebrar convenciones con objeto de elegir candidatos para cargos municipales, deberá hacerla el Comité Local respectivo. La convocatoria para elegir candidatos para Senadores y Representantes deberá hacerla el Presidente del Comité de Distrito Senatorial o Representativo, según el caso; esto sólo cuando el Distrito Representativo comprenda más de un pueblo, pues de otro modo la convocatoria la hará el Comité Local.

Art. 84.—Los puestos vacantes de compromisarios y delegados propietarios serán cubiertos por los suplentes, según el orden en que aparecen en la candidatura.

PROVISION DE VACANTES

Art. 85. La renuncia de los miembros del Comité Territorial será resuelta por éste, cubriendo las vacantes los Comités de Distrito Senatorial, y las de miembros de los Comités locales y compromisarios se harán al Comité Local respectivo, el cual cubrirá también las vacantes.

Art. 86.—En caso de que renuncien los delegados propietarios a las asambleas y los suplentes, el comité local convocará a primarias, dentro de los diez días siguientes a la vacante o vacantes, antes de la Asamblea. Si así no se hiciese, el pueblo a que correspondan estos delegados quedará sin representación en la Asamblea.

Las de los miembros de los distintos Comités de Distrito, se harán a dichos organismos, y las vacantes serán cubiertas por el Comité Local correspondiente.

Art. 87.—Cuando renuncie cualquiera de los Directores o el Secretario General, el Comité Territorial resolverá acerca de la renuncia, y, en caso de aceptarla, cubrirá el puesto interinamente, hasta la próxima asamblea, pero teniendo en cuenta las anteriores disposiciones de este reglamento.

Art. 88.—En caso de ocurrir alguna vacante en los cargos de representación política nacional, el Comité Territorial o la Comisión Ejecutiva designará otro 'Committeeman' o 'Com-

mitteewoman" que actuará hasta la próxima asamblea general ordinaria.

DEL TESORO DEL PARTIDO

Art. 89.—Todo republicano puro está obligado a contribuir en la medida de sus recursos a los gastos del Partido, y quien no contribuya a su sostenimiento, no tendrá derecho a solicitar el apoyo del Partido, en ningún sentido.

Art. 90.—El Comité Local recaudará sus fondos por medio de cuotas mensuales o suscripciones especiales.

Art. 91.—El Comité Territorial recaudará de cada Comité Local una cuota, por una sola vez anual por anticipado, a razón de dos centavos por cada correligionario votante en la elección general precedente en el respectivo municipio, e impondrá, además, a cada Comité Local de municipio ganado por el Partido, bien sea solo o coaligado, una cuota mensual que no excederá del diez por ciento de los ingresos mensuales de dicho Comité, y podrá hacer las suscripciones personales que crea conveniente,

y el Comité Local que, con la debida regularidad, no contribuya a los gastos generales del Partido no tendrá derecho a solicitar el apoyo del mismo y será substituído por un Comité Local Ejecutivo que designe el Comité Territorial hasta la celebración de nuevas elecciones primarias.

Art. 92.—Ninguna cuota mensual ni ninguna suscripción se hará efectiva sin previo acuerdo del Comité que la autorice, y ningún miembro del Comité, ni ningún republicano puro está autorizado para hacer cuestaciones particulares con propósitos políticos, sin previo acuerdo del Comité, el cual designará las personas que hayan de verificar la recaudación y expresará el motivo de ésta, y así lo avisará a los correligionarios.

DEL REGISTRO DE ELECTORES REPUBLICANOS PUROS

Art. 93.—En la Secretaría de cada Comité Local habrá un registro general de electores y una lista de los electores republicanos puros del Municipio, tal como votaron en la última elección.

Art. 94.—El año en que haya elecciones, el republicano puro que cumpla veintiún años o de otro modo obtenga capacidad legal para ser elector en cualquier Municipio, enviará una carta al Secretario del Comité Local o se le presentará personalmente, para que inscriba su nombre en el registro de electores. Los Comités Locales y el Secretario General del Partido podrán dictar reglas especiales para llenar esta formalidad.

PROVISIONES DE CARGOS VACANTES

Art. 95.—Los cargos vacantes se proveerán en la forma siguiente:

(a) Si la vacante fuese de cargos municipales, mediante recomendación del Comité Local respectivo.

(b): Si ocurriera en lo Judicial Municipal o de Distrito, mediante recomendación del Comité Judicial Municipal o de Distrito respectivo, al Comité Territorial; disponiéndose, que al Gobernador sólo serán recomendados aquellos candidatos así electos; y disponiéndose además, que si dentro

de los 10 días siguientes al envío de la indicación del Presidente no recibiese éste ninguna propuesta del Comité correspondiente, el Presidente elegirá libremente, entre los correligionarios del Distrito respectivo, a dos personas de reconocida capacidad, para recomendarlas al Gobernador.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 96.—El quorum para las sesiones de los Comités Locales lo constituirá un número de cinco en los Comités de nueve miembros; un número de cuatro en los de siete, y un número de tres en los de cinco. En todas las demás reuniones del Partido, ya sean de Comités, de Convenciones o de Asambleas, el quorum lo constituirá la mitad más uno de los miembros que compongan el respectivo organismo.

Art. 97.—Cuando resulte empate en alguna votación, se repetirá; si hubiera nuevo empate se entenderá desechada la proposición; pero si la votación fuese sobre elección de personas, con cualquier motivo, después

de repetida la elección sin resultado alguno, se someterán a la suerte los nombres de los candidatos empatados.

Art. 98.—Cuando algún correligionario se considere agraviado por el acuerdo de cualquier organismo podrá apelar ante la Comisión Ejecutiva dentro de los diez días de conocer el acuerdo que le interese, enviando copia de dicha apelación a la otra parte.

La Comisión Ejecutiva decidirá dentro de treinta días esa apelación, pidiendo al organismo que hubiese dictado el acuerdo los antecedentes necesarios y oyendo las alegaciones y pruebas del apelante. De la resolución de la Comisión Ejecutiva podrá apelarse al Comité Territorial.

Art. 99.—Ninguna persona podrá ser designada para Presidente de mesa electoral en las elecciones primarias, si fuese candidato en tal elección o empleado municipal en la localidad.

Art. 100.—Los republicanos puros del barrio Consejo de Utuado elegirán un Compromisario por cada quinientos electores republicanos puros o fracción que hayan tomado parte en

la elección oficial anterior, para asistir a la Convención del Distrito Representativo a que pertenece dicho barrio.

Art. 101.—Cuando los electores republicanos puros de un Municipio quisieran nombrar otro Comité, Delegados o Compromisarios, por algún motivo, y no quisiesen esperar a las nuevas primarias, dirigirán al Comité Territorial una petición firmada ante notario público por no menos del diez por ciento de los electores republicanos puros que votaron en la última elección oficial.

El Comité Territorial considerará la petición, y, si la declarase con lugar, publicará una proclama, que se repartirá impresa entre los electores republicanos puros de ese municipio, señalando la fecha para celebrar elecciones primarias, con el objeto de elegir nuevo Comité, nuevos Delegados y nuevos Compromisarios; y nombrará representantes suyos a personas de reconocida capacidad y honradez, si él no pudiese trasladarse allí para dirigir la elección, en la cual los electores votarán las candidaturas en

la forma que se vota en las elecciones primarias. Si el Comité Territorial, después de citado dos veces para resolver esta cuestión, no pudiera reunirse por falta de quorum, la Comisión Ejecutiva resolverá este asunto. En casos de esta naturaleza el Comité Territorial se regirá por el Art. 81 de este reglamento.

Art. 102.—Cuando la mayoría de los comités locales acuerden un voto de censura contra el Presidente del Partido, cualquier miembro del Comité Territorial o representante del Partido en cualquier organismo insular o nacional, el funcionario político objeto de esta censura quedará en suspenso hasta que una Asamblea del Partido le exonere de la censura formulada.

Art. 103.—Ningún organismo del Partido podrá determinar, resolver o acordar la celebración de pactos, uniones, entendidos, fusiones, alianzas o coaliciones con otros partidos o grupos; ni podrá determinar, resolver o acordar la disolución de este Partido, ni podrá hacer cambios ni modificaciones en el ideal supremo de

este Partido, a menos que sea por el acuerdo del voto de las dos terceras partes de una asamblea reglamentaria, legalmente constituída; pero tal acuerdo tomado por dicha asamblea no será efectivo hasta los quince días después de adoptado; DISPONIENDOSE, que si dentro de los quince días mencionados veinte comités locales legalmente constituídos mostrasen, por medio de protesta escrita y radicada en la Secretaría General, su inconformidad, por mayoría de votos, contra el fallo de la asamblea, éste quedará en suspenso y el Comité Territorial se reunirá inmediatamente, y, a la mayor brevedad posible y en la forma que crea más conveniente, someterá el dicho fallo o acuerdo a los electores republicanos puros de todos los pueblos para su referendum, el cual se llevará a cabo en la misma forma que se dispone para primarias en este Reglamento en todo cuanto no sea inadaptable, y el resultado de dicho referendum será el fallo final sobre dicho acuerdo; DISPONIENDOSE, además, que este artículo no es aplicable a la Coalición Repúblico-So-

cialista, la cual, para ser ratificada, no necesitará más que la mayoría del quorum de la Asamblea.

Art. 104.—En cualquier caso de duda en la aplicación de las disposiciones de este reglamento regirá la interpretación que al articulado dé la Comisión Ejecutiva del Partido Republicano Puro.

Art. 105.—Este reglamento deroga todos los anteriores y empieza a regir inmediatamente después de su aprobación.